



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, Cuatro (04) de Mayo de Dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2023-00049- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO RINCON ESTEVEZ
DEMANDADO: DUVIAN DAZA HERNANDEZ

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se adentra el despacho a decidir con ocasión a la admisión de la demanda en referencia.

ANTECEDENTES:

JESUS ANTONIO RINCON ESTEVEZ actuado a mutuo propio presentó ante esta instancia, Demanda Ejecutiva Singular en contra de **DUVIAN DAZA HERNANDEZ**; misma que se recibió en la secretaría de este estrado judicial, el día 18 de abril del año que corre.

CONSIDERACIONES:

Reza el Artículo 82 del Código General del proceso, de manera literal y expresa:

“(...) **REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. (...)"

Como puede observarse, el escrito demandatorio allegado por el aquí actor, adolece de la mayoría de los requisitos exigidos por la norma de antes transcrita a partir del numeral 2, pues no se hizo mención al domicilio de las partes ni al número de identificación del demandado; tampoco se hizo alusión a las pretensiones ni a los hechos tal como lo exigen los numerales 4 y 5; se omitió igualmente hacer la petición formal de pruebas, aducir los fundamentos de derecho y determinar la cuantía, necesaria esta última para efectos de competencia y trámite; se echó igualmente de menos plasmar la dirección física o electrónica para las partes recibir notificaciones teniendo en cuenta las advertencias del párrafo primero de la normativa en cita.

Además de lo anterior, la demanda debe guardar coherencia con los anexos, en nuestro caso a estudio se demanda a **DUVIAN DAZA HERNANDEZ** en tanto que la conciliación adjunta como título ejecutivo hace mención a **HOLGER DUVIAN DAZA HERNANDEZ**, es decir, a una persona totalmente diferente, situación que es igualmente necesario corregir.

Así las cosas, no habiendo camino distinto que tomar, es por lo que habrá de inadmitirse la presente demanda Ejecutiva Singular, incoada a mutuo propio por **JESUS ANTONIO RINCON ESTEVEZ** contra **DUVIAN DAZA HERNANDEZ**; otorgando cinco (5) días como término legal (Art. 90, Inciso 3°, numeral 1° C.G.P.) para que se subsanen las aludidas falencias, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada a través de mandatario judicial por **JESUS ANTONIO RINCON ESTEVEZ** contra **DUVIAN DAZA HERNANDEZ**, de conformidad con la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Otorgar a la parte actora, el término legal de cinco (5) días, tal como lo estatuye el Art. 90, inciso 3, numeral 1º del C.G.P., para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Notifíquese legalmente este auto, esto es, a través de su inserción en el estado electrónico.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm